Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 40 | VIERNES 15 DE FEBRERO DE 1952 | Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130

Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 ptas.
Id. id. id. año anterior..... 2'00 »
Id. id. id. de dos años anteriores 3'00 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.°—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de febrero de 1952

AÑO XVII NUM 44

Núm. 646

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se dan normas para la celebración de Elecciones Provinciales.

Celebradas las elecciones municipales para la renovación trienal de los Ayuntamientos, es llegado el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo doscientos veintinueve de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, procediéndose a celebrar las oportunas elecciones provinciales para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares elegidos conforme al Decreto de este Ministerio de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, e ínterin se publica el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, es conveniente dictar las normas que regulen la celebración de estas elecciones, de acuerdo con los preceptos contenidos en la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las elecciones que se celebren para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades, elegidos conforme al Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, tendrán lugar, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria tercera y artículos doscientos veintiséis al doscientos treinta y seis de la Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo. La renovación que se llevará a efecto, por virtud de estas normas, afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

Artículo tercero. Las vacantes de Diputados o Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades que existan dentro de cada mitad del correspondiente grupo en la fecha del Decreto de convocatoria, se imputarán a la mitad renovable.

Artículo cuarto. El domingo anterior al fijado en el Decreto de convocatoria para la celebración de las elecciones provinciales, los Ayuntamientos que integren los partidos judiciales cuyos representantes en la Corporación provincial deban cesar o en los que se hayan producido vacantes, celebrarán sesión extraordinaria a las diez de la mañana para designar, entre los miembros de la Corporación que se hallaren en el legal ejercicio del cargo, el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados provinciales correspondientes al partido judicial a que el Municipio pertenezca.

Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se tratare de Municipio con población superior a cien mil habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, demarcados en su término El Ayuntamiento respectivo nombrará nueve Compromisarios.

Segundo. Cuando el Municipio tuviere Censo inferior a cien mil habitantes, pero constituya por sí solo partido judicial, nombrará su Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero. Cuando los Municipios que comprenda el partido judicial sean menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de partido nombrará los Compromisarios precisos hasta completar, con los de los restantes Ayuntamientos, dicho número.

La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeletas, siendo proclamados los Alcaldes o Concejales que obtuvieren mayor número de votos, y decidiéndose el empate, en su caso, a favor del de más edad.

Artículo quinto. En el caso especial de los Cabildos insulares del Archipiélago Canario, la elección del primer grupo de representación municipal se verificará por la totalidad de los Compromisarios representantes de los Ayuntamientos de las respectivas Islas, con aplicación del apartado primero del artículo doscientos veintiocho de la Ley de Régimen Local cuando proceda, para llegar al número de los Consejeros que determina el apartado quinto del mismo artículo, con objeto de cubrir las vacantes existentes en el momento de la convocatoria o el número legal de las que procedan por la presente renovación.

Artículo sexto. Con arreglo al párrafo cuarto del artículo doscientos veintiocho de la vigente Ley de Régimen Local, la Diputación Foral de Navarra se integrará por el número de Diputados que se indican de exclusiva representación municipal, cuyas vacantes se determinarán conforme a lo dispuesto en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

Artículo séptimo. Efectuada la proclamación de Compromisarios se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Dentro del mismo plazo los Alcaldes elevarán también al Gobernador civil certificación triplicada expresiva de los miembros que, de hecho, constituyan la Corporacion municipal en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Artículo octavo. De conformidad con el párrafo segundo del artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, tendrán derecho a designar Compromisarios para la elección del segundo grupo de Diputados provinciales:

a) Las Universidades.

b) Las Reales Acàdemias integradas en el Instituto de España y las provinciales que hayan sido establecidos en virtud de disposiciones legales.

c) El Consejo Ejecutivo de Superior de Investigaciones Cientificas.

d) Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País.

e) Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

f) Los Institutos de Enseñanza Laboral.

g) Las Escuelas de Comercio.

h) Las Escuelas Normales del Magisterio Primario.

i) Las Escuelas Industriales.

j) Las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

k) El Instituto de Ingenieros Civiles.

l) Los Colegios Profesionales de Abogados, Notarios, Registradores Procuradores, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Arquitectos, Licenciados en Ciencias y en Letras, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, y otros similares.

m) Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

n) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

ñ) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

o) Las Comunidades de Regantes.

p) Cualesquiera otros organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una actividad determinada, excluídos los sindicales que designan el correspondiente tercio de los Ayuntamientos representados por el primer grupo de Diputados.

Las Entidades a que se refiere el presente artículo deberán figurar previamente inscritas a la fecha de publicación del Decreto de convocatoria en el Registro especial abierto en los Gobiernos Civiles o tener tramitada su inscripción de oficio o a instancia de parte dentro

Ministerio de Cultura 2024

de los diez días siguientes a aquella fecha.

Los Gobernadores civiles, dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo antes indicado, y a los efectos del artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, harán insertar en el BOLETIN OFICIAL» de la provincia los nombres y domicilios de las Corporaciones y Entidades a las que se reconoce el derecho de sufragio, sin perjuicio de comunicarlo también directamente y mediante oficio a las personas jurídicas interesadas.

Artículo noveno.—El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán en su domicilio social las Juntas directivas o los órganos rectores de las Corporaciones y Entidades incluídas en el artículo anterior, para designar entre sus miembros un Compromisario que concurra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

En dicha reunión las Juntas directivas o rectoras acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de los socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, en número igual al de vacantes que hayan de cubrirse.

Las Corporaciones o Entidades comunicarán al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcade en las demás localidades la hora en que hayan de celebrar la reunión a fin de que dichas autoridades, si lo éstiman oportuno, puedan designar un representante que asista al acto.

De la sesión se extenderá acta expresiva de todas las incidencias y se facilitará la correspondiente credencial de nombramiento al Vocal de la Junta directiva designado Compromisario, remitiéndose además al Gobernador civil, en el término inprorrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Artículo décimo. El Gobernador civil, una vez recibidos los documentos a que se refieren los artículos séptimo y noveno, y luego de seleccionar a su prudente arbitrió entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzguen más idóneos, cursará al Presidente de la Junta Provincial del Censo, en ejemplar duplicado y con la necesaria antelación para que obren en su poder dos días antes del señalado para las elecciones, las relaciones siguientes:

A) De los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por partidos judiciales.

B) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales respectivas en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria, con idéntica agrupación.

C) De los Compromisarios designados por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia; y

D) De los candidatos seleccionados entre miembros de las Corporaciones y Entidades que integran la propuesta del Gobernador civil, comprensiva de un número de ellos, triple por lo menos, del de vacantes que hayan de ser cubiertas.

Artículo undécimo. El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación Provincial o Cabildo Insular, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

La Junta Provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación o Cabildo Insular, en funciones de Mesa electoral, y previos la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, admitirá al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla y designará dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de los Ayuntamientos y en el más joven de los que ostenten la representación corporativa.

Artículo duodécimo. Constituidos conforme el artículo anterior el Colegio y la Mesa, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

Primera. Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal, y finalizado por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los partidos judiciales, cuyos Compromisarios serán llamados por riguroso orden alfábético de los partidos que representaren. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y Entidades en conjunto.

Segunda. Los Compromisarios emitirán el sufragio secretamente y por medio de papeleta y podrán votar tantos nombres de candidatos incluídos en las listas B) y D) del artículo nueve, según la clase de Diputado a cuya elección concurran, como puestos estén asignados al partido judicial o conjunto de Corporaciones o Entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos en favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera. Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, color blanco, y llevarán en cabeza la indicación de la clase de Diputados provinciales a que se contraigan y, en su caso, la del partido judicial a qué se refieren.

Cuarta. Al finalizar la votación que afecte a cada partido judicial se llevará a cabo el escrutinio correspondiente al mismo, y el Presidente proclamará el resultado, conservándose después las papeletas escrutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las que se emitan en posteriores votaciones. Terminada la elección del primer grupo, se procederá a la elección del segundo grupo, finalizada la cual se hará el escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

Quinta. Establecidos definitivamente los resultados a los que no afectase reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, mediante resolución fundada de la Mesa, las que se hubiesen formulado, se proclamarán Diputados provinciales o Consejeros insulares electos a los candidatos que hubieren obtenido mayoría de sufragios, dentro de la clase y grupo respectivos.

Sexta. Si hubiera empate, será proclamado Diputado provincial o Consejero el candidato de mayor edad.

Séptima. De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta, en la que se reflejarán fielmente las incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos, y, dentro del municipal, el de los de cada uno de los partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenidos por cado candidato; los votos nulos y los emitidos en blancos; las protestas o reclamaciones que, en su caso se hubieran formulado y los nombres de los candidatos proclamados Diputados provinciales.

Octava. Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación o del Cabildo Insular, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y se remitirán en el mismo día certificaciones análogas al Ministerio de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo Electoral y al Gobernador civil de la provincia y al Presidente de la Diputación o Cabildo respectivo. Asimismo se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares a que les afecten, a los Compromisarios y candidatos que lo solicitasen.

Artículo décimotercero.—En materia de recursos contra la validez de las elecciones y la aptitud legal de los elegidos, serán de aplicación los artículos trescientos setenta y cinco y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Artículo décimocuarto.—Las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares celebrarán sesión plenaria de carácter extraordinario para su constitución el primer día hábil del mes siguiente al en que tuviere lugar la elección. Dicha sesión será convocada por el Presidente en ejercicio. En esta sesión se dará cumplimiento a lo determinado en el artículo doscientos treinta y seis de la Ley de Régimen Local.

Artículo décimoquinto.—Los Cabildos Insulares, en la misma sesión de constitución, procederán a elegir, por votación secreta, a los Consejeros que hayan de representar a la Corporación en la Mancomunidad para cubrir las vacantes en ésta.

El número de Consejeros de cada Mancomunidad, en el cual no se computa al Presidente, será el que determina el artículo ciento noventa y uno del Esfatuto Provincial de mil novecientos veinticinco, modificado por Decreto de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho. Las Mancumunidades Interinsulares serán renovadas por mitad, aplicándose lo dispuesto en el artículo dieciséis y disposición final primera del presente Decreto.

Artículo decimosexto.—Las Mancomunidades Interinsulares de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife quedarán constituidas a los ochos días siguientes del en que tenga lugar la de los Cabildos, celebrándose al efecto sesión extraordinaria convocada por los Presidentes de los Cabildos Insulares de las respectivas provincias a la que asistirán los Consejeros de los Cabildos provistos de la credencial que les acredite como tales.

Artículo décimoséptimo.—Las cuestiones que se produzcan sobre incompatibilidades, excusas o incapacidades de los miembros de las Corporaciones locales, así como las suscitadas por aquellas que tengan como origen la pérdida de la condición de Diputado o de Consejero, serán resueltas por los Gobernadores civiles, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y dos de la Ley de Régimen Local vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considerarán vacantes imputables a la elección, a los efectos de este Decreto:

a) Las producidas por los Diputados o Consejeros que hubieran perdido su condición por cualquiera de las siguiente causas:

Primera. Cambio de nacionalidad o traslado de residencia fuera de la provincia o isla.

Segunda. Falta de asistencia, sin causa justificada, a seis sesiones consecutivas o a diez no consecutivas, en el término de doce meses, acreditadas con certificación extendida por el Secretario, en relación con el Libro de Actas.

Tercera. Nombramiento por la Corporación de empleado con sueldo o cualquiera otra remuneración a favor de un pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado o Consejero, salvo que se hubiere obtenido en virtud de oposición.

Cuarta. Estar incurso en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad de las previstas en el artículo setenta y nueve de la Ley.

b) Las producidas por los Diputados que, representando a las Corporaciones Locales, hubieran perdido la condición de Concejal en la renovación de Concejales verificada con arreglo al Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno. Cuando algún Diputado provincial o Consejero se encontrase en este caso y hubiese sido elegido Concejal en dicha renovación, cesará, no obstante, en el cargo de Diputado provincial o Consejero, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente elegido para el mismo.

Los Alcaldes que no reuniendo la condición de Concejal ostentaren el cargo de Diputado por cualquier partido judicial continuarán con la misma representación, a no ser que, según las normas de este Decreto, debieran cesar como Diputados por pertenecer a la mitad renovable, en cuyo supuesto continuarán en el

Ministerio de Cultura 2024

ejercicio del cargo hasta la constitución de la nueva Corporación.

c) Las producidas por los Diputados que, representando el grupo corporativo, hubieran perdido la condición de miembro activo de las Corporaciones o Entidades incluídas en el censo correspondiente.

Segunda. A los efectos del artículo segundo de este Decreto, una vez computadas las vacantes, y si éstas no cubrieran la mitad renovable de cada uno de los grupos, el procedimiento de renovación de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos Insulares consistirá en aplicar alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Diputados o Consejeros el criterio de mayor o menor edad hasta completar el número de los que cesan.

Cuando el número de Diputados de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no previsto en este Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, en cuanto contengan referencias a las elecciones de Diputados provinciales y no resulten modificadas por la Ley de Régimen Local vigente.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», autorizándose al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija su interpretación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 601

Junta Provincial de Beneficencia

Se ha promovido por esta Junta Provincial de Beneficencia, en cumplimiento de órdenes emanadas del Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, expediente especial para la modificación de fines de las fundaciones de Beneficencia, Casa de Expósitos de Baena; Hijuelas de Expósitos de Baena; Hospital de Expósitos de Baena; Caudal de Expósitos de Lucena; Casa de Expósitos de Cabra; Casa de Expósitos de La Rambla; Casa de Expósitos de Priego; Niños Expósitos de Lucena; Casa Cuna de Aguilar; Casa Expósitos de Castro del Río; y Casa de Expósitos de Bujalance.

Se advierte a los interesados en los beneficios de estas Instituciones que, con arreglo a lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, se encuentra de manifiesto expresado expediente por término de 20 días, en la Secretaría de esta Junta, sita en la calle Alfonso XIII, n.º 18 (antiguo Gobierno Civil,) para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

Córdoba, 11 de febrero de 1952. —El Gobernador Civil Interino Presidente, **Aurelio Villalón Coello.**

Ayuntamientos

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.363

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, durante los meses de abril, mayo y junio de 1951, que formula el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesta en el artículo 2.º, número 10, del vigente Reglamento de Secretarios, Interventores y Depositarios de Admon. Local.

MES DE MAYO

Sesión ordinaria del día 7

Preside el Sr. Alcalde don Guillermo Caballero Rubio, dió comienzo a las 12'35 horas y se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador de la sesión anterior.

Quedar enterados de las disposiciones y correspondencia oficial, acordando su cumplimiento.

Se incoe el oportuno expediente contradictorio sobre declaración de ruinosa de la casa número 8 de la calle Claudio Moyano.

Se concede autorización para la apertura de un establecimiento de ultramarinos.

Se concede el derecho al percibo de los beneficios del segundo quinquenio al Axiliar don Manuel Prados.

Igual derecho se reconoce a la encargada de la limpieza de estas Oficinas, Antonia González.

Se conceden dos anticipos reintegrables a otros tantos empleados.

Pase a informe del Sr. Secretario una instancia suscrita por el Oficial Mayor en nombre de los demás funcionarios administrativos, en que solicitan hacerse cargo de la expedición de guías de caballerías.

Se faculta al Sr. Alcalde para la adquisición de una máquina de escribir con destino a estas dependencias.

El Sr. Alcalde informa de las gestiones realizadas en su último viaje a Córdoba.

Se faculta al Sr. Alcalde para que de acuerdo con el Sr. Secretario fijen la remuneración que haya de satisfacerse a los Agentes que han intervenido en los trabajos de los Censos de Población y de Edificios y viviendas.

Se aprueba la liquidación correspondiente al primer trimestre, presentada por el Sr. Representante de este Ayuntamiento en Córdoba, y una relación de cuentas, facturas, etc.

A las 14'30 se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del 21

Preside don Guillermo Caballero.

Dió principio a las 13'15 horas y se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta anterior.

Quedar enterados de las disposiciones y correspondencia oficial.

Facultar al Sr. Alcalde para que ordene lo conveniente con respecto a una petición de la Sección Femenina para la campaña de Albergues.

Se reconoce el derecho al percibo de los beneficios del tercer quinquenio al Cabo de la Guardia Municipal, Manuel Sánchez.

A las 13'30 se levantó la sesión.

MES DE JUNIO

Sesión ordinaria del día 2

Preside el Sr. Caballero Rubio; dió principio a las 13 horas y se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta anterior.

Quedar enterados de las disposiciones y correspondencia oficial recibidas desde la última.

Se concede licencia de obras a Evaristo Peñas.

Se nombra para la Oficina de Depositaria, mientras dure la enfermedad del Sr. Depositario, a don Luis Ramírez, y que en caso de muerte de dicho Sr. Depositario quede don Luis Ramírez nombrado para citado cargo con caracter accidental con todos los derechos y atribuciones inherentes al mismo.

Se aprueba la distribución de fondos para este mes; el balance de operaciones de contabilidad cerrado en 30 de abril y una relación de cuentas, facturas, ecétera.

Se faculta al Sr. Alcalde para la confección de una plana, en la revista «Guia», consagrada a esta ciudad.

Se felicite al Sr. Alcalde y al Señor Perito Aparejador Municipal por la obra realizada de los Huertos Familiares, y que una Comisión se traslade a Córdoba a dar las gracias al Excmo Sr. Gobernador Civil por el interés demostrado en la contrucción de citados Huertos.

Se proceda a instruir el oportuno expediente para el arrendamiento de la Caseta Municipal del Paseo de José Antonio.

A las 13'30 se levantó la sesión.

* * *

Don Jerónimo García Mira, doctor en Derecho, Secretario de Administración Local de primera categoria y del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Hinojosa del Duque.

Certifico: Que el precedente acuerdo ha sido aprobado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día de ayer, acordando igualmente que un ejemplar se fije en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial y otro se envie al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Y para que conste extiendo la presente, que visa el Sr. Alcalde, en Hinojosa del Duque, a 16 de octubre de 1951.—J. García.—V.º B.º: El Alcalde, Guillermo Caballero.

ALMEDINILLA

Núm. 612

Don Rafael Rodríguez Vega, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Almedinilla.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos siguientes:

José Avila Sánchez, hijo de Manuel y Encarnación.

Julián Cabello España, de Juan y María.

Clemente Cano Avalos, de Julián y Antonia.

Manuel Carrillo Jiménez, de José y Rafaela.

Antonio Cervera Cervera, de José y Ana.

Victor Jiménez Pulido, de Casto y Vicenta.

Martín Malagón Cano, de Andrés y Ana.

Ricardo Montes Muñoz, de Ricardo y Natividad.

Ramón Ortíz Clavijo, de Manuel y María.

Manuel Pareja Jiménez, de Manuel y Longina.

Manuel Pérez Zamora, de Félix y Visitación.

Pablo Pulido Muñoz, de José y Virtudes.

Pablo Ruiz Ruiz, de Pomposo y Leonor.

Manuel Sánchez Castro, de Domingo y Concepción.

Claudio Serrano Cano, de José y Amadora.

Antonio Serrano Gutiérrez, de Juan y María; naturales de este término municipal, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Cansistorial el día 10 del corriente mes, a las 10 horas, al acto de la Rectificación y cierre definitivo del alistamiento y el día 17 de mismo mes a las nueve horas, al acto de la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Almedinilla, a 6 de febrero de 1952.—El Alcalde, R. Rodríguez.

FUENTE TOJAR

Núm. 615

Don Rafael Cano Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento al número 2 de artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se encuentran de exposición al público por el plazo de 15 días y 8 más, en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de la cuenta de Presupuesto y de la Administración del Patrimonio correspondiente al pasado ejercicio de 1951.

Durante cuyo plazo podrán hacerse las observaciones y reparos por escrito a que haya lugar.

Fuente Tójar, 9 de febrero de 1952. —El Alcalde, Rafael Cano.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de noviembre de 1951

AÑO XVI NUM. 310

Núm. 4.853

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se aprueban los Aranceles Judiciales.

(Continuación)

Se exceptúan: a), las demandas que no sean incidentales de otros juicios por tener substantividad propia; b), las que se deduzcan en procedimientos que inicialmente no exijan la forma de demanda, aun cuando se tramiten con arreglo a dichos Título y Libro; c) cualquier demanda o petición declarativa en que se emplea el procedimiento incidental por ministerio de la Ley o solicitud de las partes. En todos estos casos, se devengarán los derechos con arreglo a la escala del artículo primero.

2.° Las que también nazcan y se sustancien en los mismos autos o en pieza separada, que aún careciendo de trámite probatorio propiamente dicho se resuelva por auto o sentencia, como las inhibitorias. acumulación de autos en juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, impugnación de tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del timbre, y actuaciones a que se refieren los números tercero y cuarto del artículo 132 de la Ley Hipotecaria y 153 de la misma Ley.

3.° Las que igualmente surjan durante la tramitación de los autos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, ya exijan o no alguna justificación, como la posesión al rematante o al adjudicatario; remoción de depositario y administrador de bienes embargados; variación de depositario en los de mujer casada; acumulación de autos que radiquen en el mismo Juzgado; las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse o abrirse el juicio, que se consideran comprendidas dentro de los mismos; la presentación de documentos fuera del término de prueba y su tramitación con arreglo a la Ley; el alzamiento de embargo, prórrogas y cancelaciones de anotaciones preventivas e inscripciones hipotecarias por venta, adjudicación, o por desistimiento o transacción, así como las cancelaciones a que se refiere el art. 83 de la Ley Hipotecaria, y requerimientos y actuaciones a que se refieren los artículos 126 y 127 de la misma Ley; cesión de remate, subrogación de derechos, desistimientos de la instancia o el de la acción cuando éste se solicite conjuntamente con otras pretensiones; las tasaciones de costas y liquidaciones que se practiquen en toda clase de autos y el reconocimiento de créditos morosos en juicios universales. cuando no sea necesario para ello el juicio declarativo.

4.° Las que tiendan a iniciar el procedimiento o asegurar las resultas del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias, anotaciones preventivas de demandas, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles. caso de rebeldía; embargos preventivos, ampliaciones de embargo y las demás de análoga finalidad. También se considerarán incidencias de este grupo, los procesos de ejecución sin demanda de contradicción; en el caso de formularse ésta, se aplicará a ella la escala del artículo primero.

5.° Los recursos de reposición y subsiguiente apelación, en ambos o en un sólo efecto: la preparación del recurso de queja; la inadmisión de toda demanda o petición inicial improcedente la denegación de ejecución y todo apoderamiento que se constituya «apud acta».

Art. 63. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía propia, se devengará:

En las del primer grupo y cuarto, 300 pesetas.

Si pertenecen al segundo, 150 pesetas.

Las correspondientes al tercero, 125 pesetas.

En las incidencias que tengan cuantía propia. se percibirá el 6 por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los anteriores tipos.

Art. 64. En las incidencias del quinto grupo, la percepción de derechos será:

En los juicios e incidentes de cuantía inferior a 3.000, 30 pesetas.

En las de cuantía superior a indeterminada, 60 pesetas.

Art. 65. En las incidencias del primer grupo, los derechos se percibirán en los períodos siguientes:

1.° El 40 por 100 desde la incoación hasta el recibimiento a prueba.

2.° El 40 por 100 desde que se reciba a prueba hasta la terminación de la misma.

3.° El 20 por 100 restante, desde la unión de las pruebas, y caso de no haberlas, desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma y subsiguiente apelación, en su caso.

Si no hubiere pruebas no se percibirán los derechos arancelarios del segundo período.

Art. 66. En las incidencias de los grupos segundo. tercero y cuarto, los derechos se harán efectivos: la mitad al incoarse y la otra mitad al resolverse definitivamente la cuestión.

En las incidencias del quinto grupo, los derechos se percibirán una vez iniciado el recurso.

CAPITULO II

SUPLICATORIOS, EXHORTOS, CARTAS-ÓRDENES, MANDAMIENTOS Y COMISIONES ROGATORIAS

Art. 67. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, exhorto, carta-orden, mandamiento y comisión rogatoria procedentes de juicios singulares de cuantía determinada o declaración de herederos, se devengará:

1.° Hasta 5.000 pesetas, 30.
2.° Hasta 10.000 pesetas, 40.
3.° Hasta 25.000 pesetas, 45.
4.° Hasta 50.000 pesetas, 60.
5.° Hasta 100.000 pesetas 75.
6.° De 100.000 a 500.000 pesetas 90.
7.° De 500.000 pesetas en adelante, 100.
8.° Si no se expresa la cuantía, 100.

Cuando el suplicatorio, exhorto, carta-orden, mandamiento o comisión rogatoria comprenda la práctica de diligencias que se refieran a trámite del asunto principal y, a la vez, a trámite derivado de incidencias, se devengará por ambos conceptos con sujeción a lo dispuesto en la escala anterior.

Art. 68. El cumplimiento de exhortos del Banco Hipotecario se ajustará a los tipos siguientes:

	Hasta la cuantía de 10.000 pesetas	Hasta la cuantía de 50.000 pesetas	De 50 000 pesetas en adelante
1.° Exhortos para secuestros y posesión al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificaciones de cargas..	60.—	75.—	90.—
2.° Para notificar al deudor requerimiento al pago del semestre adeudado, suplir títulos de propiedad y hacer saber el estado de los autos a segundos o posteriores acreedores hipotecarios.....	15.—	25.—	35.—
3.° Para la primera o segunda subasta.....	20.—	35.—	40.—
4.° Para fijar los primeros y segundos edictos en los sitios de costumbre o insertarlos en los periódicos.....	10.—	15.—	25.—
5.° Adjudicaciones de bienes y cancelaciones de gravámenes en un sólo exhorto.....	20.—	35 —	50.—
6.° Cualquier otro exhorto no comprendido en los anteriores.....	15.—	25.—	30.—

Art. 69. En el cumpliminto de los suplicatorios. exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias procedentes de asuntos de cuantía indeterminada, 50 pesetas.

En los que procedan de las incidencias de los grupos primero, segundo y tercero del artículo 62, 30 pesetas. En los que procedan del grupo cuarto de dicho artículo. 50 pesetas.

Art. 70. En los procedentes de ejecución de sentencias o resoluciones, se devengarán:

1.° Si tuvieren por objeto hacer notificaciones, citaciones, requerimientos o cualquier otro en el período de ejecución de sentencia o resolución ejecutable, 25 pesetas.

2.° Si fuere para embargo de bienes y su depósito o anotación preventiva cancelación de embargo, anotaciones preventivas o administraciones judiciales haciendo entrega de bienes o de posesión, 60 pesetas.

Si el suplicatorio exhorto, carta-orden, mandamiento o comisión rogatoria interesare la práctica de diligencias comprendidas en distintos períodos de la vía de apremio, se percibirán los derechos por cada concepto de los que se refieran a dichos períodos.

Si se interesaren conjuntamente, con trámites de procedimiento de apremio, otras derivadas de incidencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 67, párrafo último.

Art. 71. En el cumplimiento de los procedentes de juicios universales, incluso las quitas y esperas y suspensiones de pagos, se devengará:

1.° Si tienen por objeto la ocupación de bienes, inventario, depósito o anotación preventiva:

a) Hasta 50.000 pesetas del pasivo o del importe de los bienes inventariados, 125 pesetas.

b) De 50.000 a 500.000 pesetas, 200.

c) De 500.000 a 1.500.000 pesetas, 350.

d) De 1.500.000 a 5.000.000 de pesetas, 500.

e) De 5 000.000 a 25.000.000 de pesetas, 1.000.

f) De 25.000.000 de pesetas en adelante, 1.500,

Cuando la cuantía del pasivo sea indeterminada. 200.

2.° En los que tengan por objeto notificaciones o citaciones a interesados o acreedores, 25 pesetas.

Si las citaciones pasaren de cinco, se percibirán tres pesetas por cada una de las que excedan.

Art. 72. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 25 pesetas.

Art. 73. Por los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos que no resulten anteriormente clasificados. 25 pesetas.

Art. 74. En los que procedan de expedientes gubernativos sin cuantía, 15 pesetas.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO DE LA LEY HIPOTECARIA

Art. 75. En el procedimiento judicial sumario. establecido en la Ley Hipotecaria regirá la escala siguiente:

1.° Hasta 10.000 pesetas de la cantidad reclamada por todos conceptos. el 4 por 100.

2.° De 10.000 a 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 3 por 100 de lo que exceda de 10.000.

3.° De 25.000 a 50.000 pesetas, el 0'75 por 100 de lo que exceda de 25.000.

4.° De 50.000 a 75.000 pesetas, el 0'50 por 100 de lo que exceda de 50.000.

5.° De 75.000 a 125.000 pesetas, el 0'25 por 100 de lo que exceda de 75.000.

6.° De 125.000 a 1.000.000 de pesetas, el 0'10 por 100 de lo que exceda de 125.000.

7.° De 1.000.000 de pesetas en adelante, al 0'10 por 1.000.

Art. 76. La percepción de derechos tendrá lugar en la forma siguiente:

El 40 por 100 de los fijados, desde que el asunto se ponga en trámite hasta que se solicite la primera subasta.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024